



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Naturaleza del Asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : N° 70001-33-33-007-2014-00173-00
Demandante : TULIO CESAR GARRIDO MERCADO.
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Asunto:

Rechazo de recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y que resulto condenada, por extemporáneo.

I-. ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en fecha 27 de abril de 2015, accediendo a las suplicas de la demanda (fls. 57-68), la parte demandada manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presento recurso de apelación el 19 de mayo de 2015 (fls. 90-95).

II-. CONSIDERACIONES:

2.1. Sobre el Recurso de apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

***"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De la normas citadas se desprende: (i) que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;** y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Caso concreto.

En el *sub examine*, como antes se mencionó, se profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de abril de 2015, resultando condenada la entidad demandada, la notificación de la sentencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos suministrados por la parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notijudicial@fiduprevisora.com.co, maury191909@gmail.com, castillosas.fiduprevisora@gmail.com; el día **28 de abril de 2015**, (fls. 70-76), por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día **13 de mayo de 2015**.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderada en fecha **19 de**

mayo de 2015, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición llegaba hasta el día 13 de mayo de 2015, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de apoderada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **SÉPTIMO** de la providencia que puso fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs